REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 258

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, en contra de **DARÍO CAMPÁZ PAZ.**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **…"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

C O N S I D E R A C I O N E S

Con auto interlocutorio No. 234 del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **DARÍO CAMPÁZ PAZ,** por las sumas de:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($2,785,927), por concepto de capital contenido en el pagare No. 021256100005195; por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa TASA VARIABLE DTF + 7,0 PUNTOS efectivo anual, desde 24 de junio de 2017, hasta el 24 de julio de 2017; por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 25 de julio de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. Y por otros conceptos, la suma de DIECISIETE MIL VEINTITRES PESOS ($17.023).

2. DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($$2,091,878), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860002896626; por los intereses de plazo o corrientes desde el 27 de mayo de 2017, hasta 21 de junio de 2017. efectiva anual para este tipo de créditos; por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de junio de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Y por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 43,200).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demando en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de $11.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 358 de la misma fecha, con respuesta de la entidad con oficio UOE-2018-26019 del 12 de octubre de 2018, informando que no se generó titulo judicial por monto inembargable.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de

2020, se ordenó el emplazamiento de **DARÍO CAMPÁZ PAZ** mediante auto de sustanciación No. 256 del 19 de agosto de 2021**,** incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 25 de agosto de 2021.

Surtido el emplazamiento por haber trascurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 544 del 23 de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 25 de octubre de 2021, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 09 de noviembre de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al PRIMERO: Es cierto por cuanto así consta en la documentación aportada del título valor. Al SEGUNDO: En cuanto a que el pagare No.021256100005195 respalda la obligación, 725021250065245 que da cuenta este hecho es cierto, al igual que el término de vencimiento del pagaré.Al TERCERO: Es cierto Al CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al SEXTO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al SEPTIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso OCTAVO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso NOVENO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso UNDECIMO: No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, no me opongo por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones, sin embargo me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00103-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **DARÍO CAMPÁZ PAZ,** con cédula de ciudadanía 1,147,953,770, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 0234 del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO y** posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas**.**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000),** inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo

446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 14 de diciembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 075, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca